

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso: 24201-2022-01395
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA
Demandado(s)/Procesado(s): DELEGADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCION ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON - EN LA PERSONA DE ING. PAMELA STEPHANIA ALMENDARES ALARCON
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , EN LA PERSONA DEL SEÑOR FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO - EN SU CALIDAD DE DIRECTOR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

24/02/2023 **OFICIO**

10:05:00

Oficio N° CPJ-SE-UJ-FMNA-BDAG-2023-0149-MNF

Santa Elena, 24 de febrero de 2023

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Número de Causa: 24201-2022-01395

Juez de la Causa: Abg. Blasco Daniel Álvarez Gómez

Señores

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA

Ciudad

De mi consideración:

Dentro de la causa de ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 24201-2022-01395, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023; a las 09h17 el Abg. Blasco Álvarez Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede el cantón Santa Elena, ha dispuesto lo siguiente:

“...En atención a la misma, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ec. Fausto Favio Fajardo Mosquera, en calidad de Director Provincial de Santa Elena de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la sentencia emitida dentro del presente juicio el 05 de enero de 2023, a las 13h29. La secretaria del despacho, en el día, remita el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda...”

Atentamente

Abg. Mercy Núñez Farfán
SECRETARIA DE LA
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTA ELENA

Referencias: 02 cuerpo original en 195 fojas útiles

Anexos: SENTENCIA de fecha 05 de enero de 2023, a las 13h29, y providencia de fecha 24 de febrero de 2023; a las 09h17

Copia: Expediente Causa N°24201-2022-01395

Elaborado

M.N.F.

24/02/2023 ADMITIR RECURSO DE APELACION

09:17:00

Santa Elena, viernes 24 de febrero del 2023, las 09h17, Forme parte de los autos la razón actuarial que antecede, a través de la cual certifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del término de ley. En atención a la misma, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ec. Fausto Favio Fajardo Mosquera, en calidad de Director Provincial de Santa Elena de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la sentencia emitida dentro del presente juicio el 05 de enero de 2023, a las 13h29. La secretaria del despacho, en el día, remita el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. Actúe la Abg. Mercy Núñez Farfán, secretaria (s) del Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍUESE.

30/01/2023 RAZON

15:18:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, mediante acción de personal No. 1780-DP24-2022-RC que rige a partir del 15 de noviembre del 2022 emitida por la Dirección Provincial de Santa Elena, siento por tal que el recurso de apelación ha sido presentado por el Econ. Fausto Favio Fajardo Mosquera, en calidad de Director Provincial del IESS, de fecha 26 de enero de 2023, ha sido presentado dentro del término correspondiente.- LO CERTIFICO.- Santa Elena, 30 de enero de 2023.-

Ab. Natalia Naranjo Ortiz
SECRETARIA

Ab. Natalia Naranjo Ortiz
SECRETARIA

27/01/2023 NOTIFICACION

09:56:00

Santa Elena, viernes 27 de enero del 2023, las 09h56, Forme parte de los autos el escrito presentado por la entidad accionada el 26 de enero de 2023, a las 12h24. En atención al mismo, se dispone que la secretaria del Despacho siente razón si el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el día 05 de enero de 2023, a las 13h29, (fs. 163-169) ha sido presentada dentro del término de ley. Hecho que fuere vuelvan los autos al Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

27/01/2023 RAZON

08:05:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, mediante acción de personal No. 1780-DP24-2022-RC que rige a partir del 15 de noviembre del 2022 emitida por la Dirección Provincial de Santa Elena; siento como tal que de la revisión del sistema Satje consta la notificación del auto que antecede de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo al estar con permiso médico desde el 18 de enero del 2023 hasta el 20 de enero de 2023, la razón automática se generó el día 24 de enero de 2023.- LO CERTIFICO.- Santa Elena, 27 de enero del 2023.-

Ab. Natalia Naranjo Ortiz
SECRETARIA

26/01/2023 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

12:24:56

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/01/2023 OFICIO

16:56:00

Oficio N° CPJ-SE-UJ-FMNA-BDAG-2023-0051-MNF

Santa Elena, 17 de enero de 2023

Asunto: SEGUIMIENTO

Número de Causa: 24201-2022-01395

Juez de la Causa: Abg. Blasco Daniel Álvarez Gómez

Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Ciudad

De mi consideración:

Dentro de la causa ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 24201-2022-01395 presentada por la accionante BERTHA GEOGINA SUÁREZ RICARDO, en contra de los accionantes PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona del señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño o quien haga sus veces; y, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, Ing. Pamela Stephanía Almendares Alarcón, mediante sentencia de fecha 05 de enero de 2022; a las 13h29, el Abg. Blasco Alvarez Gomez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede el cantón Santa Elena, ha dispuesto lo siguiente:

"...6) Oficiese a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de la presente sentencia e informe su ejecución.

Atentamente

Abg. Natalia Naranjo Ortiz

SECRETARIA DE LA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER,

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTA ELENA

Referencias:

Anexos:

Copia: Expediente Causa N° 24201-2022-01395

Elaborado

M.N.F.

05/01/2023 ACEPTAR ACCIÓN

13:29:00

Santa Elena, jueves 5 de enero del 2023, las 13h29, VISTOS: Abg. Blasco Álvarez Gómez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, una vez que se ha efectuado la correspondiente audiencia pública en la que el suscribiente expresó de forma oral su fallo, emito la sentencia escrita con la debida motivación conforme lo establece el art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para hacerlo se considera: PRIMERO: Sujetos Procesales. ACCIONANTE: BERTHA GEOGINA SUÁREZ RICARDO, por sus propios y personales derechos. ACCIONADOS: PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona del señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño o quien haga sus veces; y, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, Ing. Pamela Stephanía Almendares Alarcón o quien

Fecha Actuaciones judiciales

haga sus veces. SEGUNDO: Competencia.- El infrascrito juzgador, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección al amparo de lo prescrito en los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad al sorteo de ley precedente, así como la designación mediante acción de personal No. 6759-DNTH-2015-SBS, de fecha 18 de mayo del 2015. TERCERO: Validez Procesal.- En la tramitación de la presente Acción Constitucional de Protección no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido todo lo actuado dentro del proceso. CUARTO: Descripción del acto u omisión del derecho que produjo el daño.- La accionante en su escrito inicial señala en lo principal lo siguiente: “Señor/a Juez/a, mediante contrato de servicios ocasionales No. DNGTH-PROV-2016-05990 de fecha 1 de junio de 2016, fui vinculada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Hospital Básico Ancón en el puesto de OFICINISTA-Servidor Público 1, posteriormente debido a que era una necesidad permanente y no ocasional, talento humano realiza el proceso de creación del puesto vacante el 01 de febrero de 2017, este documento en la pertinente lo siguiente (sic): “Resuelve otorgar el nombramiento provisional a favor de SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, para que ocupe el puesto de OFICINISTA del HOSPITAL BASICO DE ANCON, en función de la planificación subida al portal de la red socio empleo para los concursos de Méritos y Oposición con fecha 25 de enero del 2017 Base legal: Artículo 18 literal c) del Reglamento General a la ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP- y artículo 15 inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 6 de noviembre del 2014- Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal” (las negrillas son mías). Laboré con nombramiento provisional hasta el 28 de junio de 2017 cuando de forma abrupta me notificaron la acción de personal No. SDNGTH-2017-06962, de fecha 4 de julio de 2022 y que regía a partir de 07 de julio de 2022, la terminación de nombramiento provisional a nombre de Bertha Suárez Ricardo-Oficinista del Hospital Básico de Ancón. Debo indicar, que solo me notificaron con la acción de personal, sin conocer las razones por las cuales me estaban desvinculando dejándome en indefensión. Con el acto administrativo de Notificación de cese de funciones, se dio la terminación de mi nombramiento provisional y al haberse realizado sin la observancia de normas previas establecidas en el Ley Orgánica del Servicio Público, se vulneró mi derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, directamente ligados al derecho al trabajo pues dentro de mi desempeño laboral nunca tuve sanciones o llamados de atención que motiven mi salida, toda vez que la temporalidad de mi puesto era hasta que se llame a concurso de méritos y oposición, hecho que hasta mi cese de funciones la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no realizó y tengo conocimiento que no ha realizado. Estos son los hechos acontecidos, que fundamentan esta acción de protección debiendo referir que el acto vulnerador de derechos fundamentales se encuentran contenidos en la acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962, suscrito por el licenciado Rodrigo Mendoza Álvaro, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano de aquella época y la Ingeniera Jiménez Granja Johana Pamela, delegada de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, documento con los que se notifica a la accionante con la finalización del nombramiento provisional que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. QUINTO: Audiencia Pública.- Comparecieron a la audiencia pública la accionante señora Suárez Ricardo Bertha Georgina, patrocinada por la Abg. Cindy Suárez Matías; la Ingeniera Mylene Tatiana Méndez Pozo en representación de la entidad accionada con la defensa técnica de la abogada Jordan Tejena Ruth Marilyn y el Abg. Estin Cedeño en calidad de abogado de la Procuraduría General de Estado. La accionante señaló que ingreso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante el contrato de servicios ocasionales celebrado en junio del 2016 y se mantuvo vinculada hasta el inicio un proceso de creación de partida y posteriormente el 01 de febrero de 2017 se emite la acción de personal No. DNGTH-2017-01811 de fecha 01 de febrero de 2017 en el cual se le otorga nombramiento provisional por puesto vacante, esto está estipulado en la base legal y en la resolución del mismo nombramiento que establece que fue emitida en el base al Art. 18 de literal c, de la LOSEP; consta también dentro del proceso un oficio de fecha 01 de febrero del 2017, en la parte final del documento es dirigido a la señora Suarez Ricardo Bertha Georgina del Hospital Básico de Ancón y tiene al final una certificación de Ing. Mylene Tatiana Méndez Pozo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde indica claramente: “cómo debe conocer usted se encontraba laborando en la institución bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales la cual conforme al Art. 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público tiene una vigencia de 24 meses para su tranquilidad y estabilidad laboral adjunto a este oficio me permito remitir la acción de personal mediante el cual al Directora General del IESS dispone se le otorgue su nombramiento provisional fruto de su labor comprometida a favor de miles de afiliados y jubilados que acuden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” se puede evidenciar claramente señor Juez, se trata de un nombramiento provisional por puesto vacante. Por qué se le vulnera la seguridad jurídica? En el momento que se le desvincula a mi representada mediante la acción de personal de fecha 04 de julio de 2017 No. CDNGTH-2017-096962 rige a partir del 07 de julio de 2017 que indica claramente que es la terminación de su nombramiento provisional, porque los servidores públicos de acuerdo al Art. 226 están sujetos al cumplimiento de la norma, es decir, la legalidad de los actos administrativos están supeditados a la ley, no pueden actuar bajo discrecionalidad sino en el cumplimiento inmediato de lo que esta positivado en la norma en este caso el Reglamento de Ley Orgánica del Servicios Públicos el Art. 18 liberal c, establece claramente que los nombramientos provisionales por puesto vacante son una excepción a los nombramiento provisionales y que tiene una temporalidad para poder otorgados tiene que haber una planificación y un llamado a concurso de mérito y oposición y que culmina cuando establece la institución quien es el ganador y ganadora del concurso y cuando es claramente es concordante con el Art. 105 numeral 1 de la Ley de (Reglamento a la LOSEP) para la terminación de un nombramiento provisional por partida vacante. En el momento de la salida de mi representada fue una acción de personal que jamás se le justifico las razones por las cuales fue desvinculada de la institución, no hubo una convocatoria peor aún un concurso

Fecha Actuaciones judiciales

de mérito y oposición; es decir, que no se cumplió la temporalidad para el cual fue otorgada su nombramiento provisional demos entender que existen de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Publico existen 5 tipos de nombramientos: los nombramientos provisionales que son para libre nombramiento y remoción que si la ley le faculta que pueden ser terminados por la discrecionalidad de autoridad dominadora porque son de libre nombramientos y remoción. Existen también los nombramientos provisionales cuando un servidor público se encuentra con licencia por enfermedad; cuando una servidora se encuentra con licencia por maternidad; por estudio; por comisión de servicios, pero tiene una temporalidad, terminan cuando la condición para la cual fueron otorgados culmina, eso dice la ley, eso vulnera la seguridad jurídica de mi representada toda vez que jamás se existió un concurso de mérito y proposición y me representada fue desvinculada el mismo 7 que le notificaron hasta ese día ella laboro, además la acción de personal la documentación que se adjunta que se nos facilitó por medio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando se la solcito pudimos evidenciar que existe un informe técnico que jamás fue puesto en conocimiento de mi representada vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa cuando nunca se la notificó. En el contrato de servicios ocasionales en el tiempo que estuvo vinculado el desempeño de mi representada fue excelente con 91% y con una calificación de excelente y por eso se emitió su nombramiento provisional, cuando ya se le otorga este nombramiento cuando de una forma ágil en dos días se le impone una sanción en el mes de junio por una presunta falta realizada en el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio es decir una falta cometida en 6 meses anteriores ella fue sancionada en el mes de junio y de forma tan rápida Talento humano emite un informe que por estar incumpliendo las faltas es necesario que se las desvincule, para eso no existe un procedimiento disciplinario, mi defendida fue sancionada por una supuesta situaciones administrativas, solamente para que se evidencie la forma ilegítima en que ella fue desvinculada y que se evidencia claramente en la documentación existiendo dentro del expediente existen dos evaluaciones dentro del mismo periodo el uno con el 45.5 y la otra evaluación en el mismo periodo de 66% , cuando hicieron la de 66% ella puede apelar porque la ley le permite apelar y ella podía hacer una calificación más alta que le permitía la permanencia, entonces que hicieron volvieron a decirle que la misma señora que estaba como directora administrativa que cambie existen en su expediente dos evaluaciones en el mismo periodo 45.5 y el otro con 66% esas son las dos razones por lo que fue desvinculad mi representada con lo que expuesto señor he evidenciado las vulneraciones de los derechos constitucionales de mi representada en el sentido en el cual le causo una afectación a su proyecto de vida a su vida digna y por lo tanto solicitamos y comparecemos que luego del trámite pertinente debidamente motivada declare que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora Suarez Ricardo Bertha Georgina sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo, al principio de igualdad y no discriminación, estabilidad laboral, y a una vida digna; que ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado; disponga que de forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la terminación del nombramiento provisional, en el cargo de Oficinista de la Dirección Técnica del Hospital Básico de Ancón, constante en la Acción de Personal DNGTH-2017-06962, de fecha 04 de julio del 2017; que se disponga la vinculación o reintegro inmediato de la señora Suárez Ricardo Bertha Georgina, en el cargo de Oficinista de la Dirección Técnica del Hospital Básico de Ancón o en un puesto similar, y que sea llamado a concurso de mérito y oposición, dispuesto en de la Ley Orgánica de Servicio Público. Como reparación material, se disponga la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde su desvinculación y el reconocimiento del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Como reparación inmaterial, que se publique el contenido de la sentencia en un medio de amplia circulación de la provincia de Santa Elena, y, que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales, esto es desvincularla nuevamente hasta que concluya el concurso de mérito y oposición establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento. Abogada de la accionada.- Señor Juez, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, rechaza la pretensión de la accionante a quien se contrató como oficinista, con un contrato ocasional que fue emitido como necesidad institucional. Así mismo, luego se le otorgó un nombramiento provisional como necesidad institucional, dentro de la normativa en la LOSEP dice "los nombramientos provisionales son de libre remoción", hemos actuado conforme a derecho, es importante señalar que si existe el informe técnico Nro. SNDGTH-IESS-2017-0838 de Talento Humano el mismo que se encuentra suscrito por la Delegada de Talento Humano, en el cual se indica que no otorga estabilidad laboral, en el art. 83 indica claramente que no otorga estabilidad laboral. Hablamos de un acto administrativo y no de vulneración de derecho, la Corte Constitucional menciona que no existe vulneración y la accionante, ya se encuentra laborando con lo cual demostramos que no existe vulneración al trabajo, por lo que rechazamos está pretensión. La accionante expone que se la cambió arbitrariamente de puesto de trabajo, pero es importante señalar que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actúa conforme a derecho, es importante señalar que si existe un informe suscrito por la Dirección de Talento Humano hace referencia que en su Art. 94 los nombramientos provisionales no otorgan estabilidad laboral, se trata de un acto administrativo. No es cierto que se le ha coartado su derecho al trabajo y la estabilidad laboral, la accionada no ha demostrado que se vulneró el derecho al trabajo. La Corte Constitucional manifiesta que existe la vía idónea para reclamar la vulneración de derechos, así mismo, el Dr. Zavala expone que existe la vía idónea, quiero exponer también que la parte accionante se encuentra laborando en el sector público. Solicitamos que se declare improcedente de acuerdo al art. 42 de la LOGJCC. Abg. de Procuraduría General del Estado. La defensa técnica ha sido muy contundente con su exposición en cuanto le atañe como empleadora, ha presentado toda la documentación cumpliendo todo lo que manda la ley en el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La defensa técnica de la accionante no ha podido demostrar cual es el derecho vulnerado, sin embargo, más bien ha sido un poco confusa, el COGEP y el COA indican que la única forma para reclamar sería por el procedimiento existente, es decir la vía Contencioso

Fecha Actuaciones judiciales

Administrativa. Réplica accionante: Señor Juez, ella fue contratada de acuerdo al art. 18 de la LOSEP, es importante señalar que este contrato fue entregado por necesidad institucional, sin perjuicio de lo manifestado en la petición inicial, describo el acto vulnerador de mis derechos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me vinculo mediante contrato de servicios ocasionales, en mayo de 2016, en la función de oficinista, posteriormente debido a que mi puesto no era una necesidad temporal, sino permanente se crea la partida y emiten el nombramiento provisional por puesto vacante, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-01811, de fecha 01 de febrero de 2017, es importante señalar que el IESS rechaza en su totalidad la pretensión de la parte accionada, ya que se le otorga un nombramiento provisional sin concurso. Al tener un nombramiento provisional por puesto vacante, solo podía ser removida de mi puesto de trabajo una vez que se cumpla la temporalidad para la que fui nombrada, esto es que exista un ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición, requisito indispensable de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público, situación jurídica que no se dio en mi caso, y que, fui desvinculada de forma abrupta por la Institución. Laboré con nombramiento provisional, hasta el 28 de junio del 2017, cuando de forma abrupta me notificaron la Acción de Personal, Nro. SDNGTH-2017-06962, de fecha 4 de julio de 2022, y que regía a partir del 07 de julio del 2022, la Terminación de nombramiento provisional a nombre de Bertha Suarez Ricardo-Oficinista del Hospital Básico de Ancón, dejándome sin trabajo y sin percibir una remuneración mensual, base de mi sustento y el de mi familia. Este acto ilegítimo, realizado por el IESS a través de la administración del Hospital Básico de Ancón, generó un quebrantamiento a la expectativa razonable, de que iba a ser sometida a un Concurso de Méritos y Oposición, a fin de poder obtener mi estabilidad laboral, con este acto arbitrario se vulneraron derechos constitucionales como la Seguridad Jurídica, debido proceso, ligados a mi derecho al trabajo, a una vida digna, a un seguro social, y demás derechos ligados a la dignidad humana. Réplica accionada: Con fecha 07 de febrero del 2017 fue desvinculada, después de 6 años, recién se da cuenta que le han vulnerado el derecho, además la señora Suárez Ricardo Bertha Georgina ya se encuentra trabajando y por ende no se le ha vulnerado el debido proceso ni tampoco el derecho al trabajo.

Alegato final: Señor Juez, como lo manifesté en mi intervención anterior se puede reclamar el derecho en cualquier momento, mi defendida ha cumplido con la temporalidad. La administración pública tuvo 15 días para poder demostrar que no se violó el derecho, justicia una acción de personal, pero no como entregó la acción de personal. La partida presupuestaria sigue vigente y lo ha demostrado con la misma persona de talento humano, si no estuviera vigente no existiera esa partida, el art. 3 de la Ley Orgánica dice que se debe aplicar la norma más favorable para la vulneración de derechos. Por lo expuesto solicito que se declare con lugar y que se reintegre a mi defendida a su puesto laboral. SEXTO: Consideraciones jurídicas sobre la acción de protección.- La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos- manifestando: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Bajo estas consideraciones jurídicas se analizará la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante Bertha Georgina Suárez Ricardo. SÉPTIMO: Determinación de los problemas jurídicos.- El suscribiente juzgador sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales, para cuyo caso además de los elementos expuestos en su demanda y pretensión se considerará los argumentos manifestados en la audiencia y las pruebas aportadas dentro de la misma por las partes procesales. En este sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos: 7.1. ¿La terminación del nombramiento provisional, otorgado a la ciudadana Bertha Georgina Suárez Ricardo, a través de acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962, de 04 de julio de 2017, vulnera su derecho a la seguridad jurídica? 7.2. ¿La acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962, a través de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante Bertha Georgina Suárez Ricardo vulnera su derecho al trabajo? 7.3. ¿La acción de personal Nro. SDNGTH-2017-12357, a través de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante Bertha Georgina Suárez Ricardo vulnera el principio de igualdad y no discriminación? OCTAVO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Conforme se ha expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso sub examine existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante, esto es el derecho a la

derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación y derecho a la defensa. 8.1. El primer problema planteado y que será objeto de análisis en la presente sentencia, es el siguiente: ¿La terminación del nombramiento provisional, otorgado a la ciudadana Bertha Georgina Suárez Ricardo, a través de acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962, de 04 de julio de 2017, vulnera su derecho a la seguridad jurídica? A efectos de resolver este problema debemos revisar en qué consiste el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Así, el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia No. 131-15-SEP-CC ha señalado que “A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal”. Dicho brevemente, el derecho a la seguridad jurídica dota a los ciudadanos de la certeza de conocer cuál será el procedimiento correspondiente previo a resolver o emitir una decisión, fallo o resolución dentro de un proceso o trámite en particular, es decir busca eliminar arbitrariedad de parte de las autoridades. Clarificado como ha sido el concepto de seguridad jurídica, es necesario analizar si en el presente caso se ha vulnerado el mismo. De las pruebas producidas en juicio, se evidencia que la señora Bertha Georgina Suárez Ricardo ingresó a trabajar al IESS a través de contrato por servicios ocasionales suscrito el 01 de junio de 2016, cuya vigencia era desde el 01 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, en calidad de oficinista. Posteriormente a través de acción de personal Nro. DNGTH-2017-01811, de 01 de febrero de 2016, suscrita por la Ing. Johana Jiménez Granja, Delegada de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano y Lcdo. Rodrigo Mendoza Álvaro, Director Nacional de Gestión de Talento Humano, se otorgó nombramiento provisional en calidad de oficinista del Hospital Básico Ancón, en función de la planificación subida al portal de la red socioempleo para los concursos de méritos y oposición con fecha 25 de enero de 2017. Dicha acción de personal tiene como base legal: “Art. 18, literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; y, artículo 15, inciso segundo del acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 06 de noviembre de 2014-Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal”. Como ha quedado transcrito, el presupuesto jurídico para el otorgamiento de dicho nombramiento provisional al accionante se encuentra en el art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, por lo que es necesario entonces, revisar el contenido de la norma invocada. Al respecto cabe señalar que el artículo en referencia que textualmente señala: “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”. Es decir, esta disposición nos permite concluir que a la accionante se otorgó un nombramiento provisional para ocupar una partida vacante hasta que se proclame el ganador del concurso de méritos y oposición. Por lo que resulta evidente que la cesación del mismo únicamente podía darse en el supuesto que se cumpla esta condición o a que se configure una de las causales para la cesación de funciones establecidas de forma expresa en la ley y su reglamento. Las invocadas normas crearon en la accionante la certeza de cuál es el trámite o procedimiento para su desvinculación del servicio público, por lo que en función de esta certidumbre pudo trazar y diseñar un plan de vida, el cual se ve interrumpido de forma arbitraria por la entidad accionada al no respetar las normas que rigen para este tipo de nombramiento y la condición necesaria para la terminación del mismo. Justamente la seguridad jurídica en rango constitucional, busca eliminar todo tipo de arbitrariedades y abusos de la administración pública, dotando a cada uno de los ciudadanos la certeza de conocer con antelación cuáles son las reglas sobre las cuales se basará la relación del Estado, sus instituciones y los administrados. En el presente caso, la regla clara y previa es, que para que se termine el nombramiento provisional, se debe proclamar al ganador del concurso de méritos y oposición, sin embargo, la entidad accionada no probó haber cumplido con este requisito. Es necesario recalcar, que el presente tipo de nombramiento NO genera derechos para hacer carrera administrativa y estabilidad laboral en el contexto del art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ya que el art. 83 ibídem, excluye entre otros en su literal h) a los servidores de nombramiento provisional, sin embargo, si exige una condición para la terminación de la relación laboral, que como ha sido señalada anteriormente es la designación del ganador del concurso que ocupe dicha plaza. Por consiguiente, el suscribiente juzgador advierte que la terminación del nombramiento provisional a través de la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-06962, de 04 de julio de 2017, suscrita por la Ing. Johana Jiménez Granja, Delegada de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano y Lcdo. Rodrigo Mendoza Álvaro Director Nacional de Gestión de Talento Humano inobservó el contenido del literal c) del art. 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al haber cesado arbitrariamente de su nombramiento provisional, sin cumplir el presupuesto para su desvinculación, esto es: nombrar al ganador de un concurso que ocupe dicha partida presupuestaria y vacante. 8.2. La segunda pregunta planteada para la resolución del caso es la siguiente: ¿La acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962, a través de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante Bertha Georgina Suárez Ricardo vulnera su derecho al trabajo? Sobre el derecho al trabajo la Constitución de la República del Ecuador en su art. 33, prescribe que es: “un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el

pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". De la transcrita norma constitucional se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae exclusivamente en el Estado. Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. En el caso objeto de análisis, la terminación del nombramiento provisional sin observar los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, vulnera el derecho al trabajo de la accionante, debido a que la accionante conociendo su situación laboral y las normas que regían la misma, trazó un proyecto de vida, el cual se vio interrumpido por la entidad accionante con la terminación arbitraria de esta relación laboral. Se debe insistir que las figuras laborales por las cuales se ingresan al servicio público están claramente determinadas en la ley y que si bien la accionante no posee un nombramiento definitivo que le dote de estabilidad laboral en su sentido amplio, constituía obligación del Estado garantizar que el trabajo que venía ejerciendo bajo la modalidad de nombramiento provisional se cumpla mientras se mantengan las circunstancias o hechos que motivaron la vinculación al sector público. Las entidades estatales no pueden utilizar figuras jurídicas para vincular y desvincular a los servidores públicos de forma antojadiza. Por el contrario, conforme el deber del Estado de proteger y garantizar el derecho al trabajo, corresponde a las instituciones públicas observar cada uno de los requisitos y presupuestos para el ingreso, tales como la temporalidad, la finalidad, el objeto del trabajo entre otros, para de esta forma generar la relación laboral ya sea a través de un nombramiento o mediante un contrato de servicios ocasionales. Tanto la Constitución de la República del Ecuador como los instrumentos internacionales de derechos humanos garantizan el acceso al trabajo y la preservación del mismo, estableciendo los procedimientos y los casos en los que se puede producir una desvinculación, presupuestos que deben ser previamente conocidos por las partes y aceptados, conociendo la libertad que poseen los ciudadanos de escoger un trabajo acorde a sus proyectos de vida. En definitiva, la normativa constitucional ecuatoriana, recoge principios universales del derecho al trabajo, orientados a precautelar los derechos del trabajador quien siempre es considerado la parte más débil en la relación laboral. Es por esta razón que las normas legales en armonía con la Constitución de la República prohíben la precarización del trabajo en todas sus formas, y por ello existen figuras legales claras de contratación al personal que deben ser consideradas por las entidades públicas dependiendo si sus requerimientos institucionales son ocasionales o permanentes. Por el contrario de lo señalado, resulta evidente que el IESS, hizo un mal uso de la figura del nombramiento provisional otorgada al accionante, confundiendo con otro tipo de nombramiento o contratación que tiene condiciones expresas en la ley, por lo que vulneró el derecho al trabajo de la accionante al haberla desvinculado sin observar las normas previas y claras que regulan este tipo de nombramiento, alegando que este tipo de nombramiento no genera estabilidad, hecho que ya fue aclarado en el considerando anterior.

8.3. ¿La acción de personal Nro. SDNGTH-2017-12357, a través de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante Bertha Georgina Suárez Ricardo vulnera el principio de igualdad y no discriminación? De igual manera corresponde analizar si en el caso sub examine existe vulneración al derecho constitucional alegado por la accionante, esto es, el derecho a la igualdad y no discriminación. Respecto a la vulneración al principio de igualdad, cabe destacar y distinguir entre la igualdad formal y material consagrada en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República -igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas- y por otro lado la no discriminación. Así el referido artículo señala de forma expresa que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". En igual sentido el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La accionante manifiesta que a través de la terminación del nombramiento provisional se le vulneró su derecho a la igualdad debido a que sólo a ella se le desvinculó y otros compañeros siguieron trabajando en la institución. Esta afirmación correspondía a la entidad accionada probar que no era así en atención a la inversión de la carga de la prueba establecida por la LOGJCC, sin embargo y pese a que el infrascrito juzgador suspendió la audiencia para que la entidad accionada presente pruebas considerando que este cargo no había sido mencionado en su demanda escrita, la entidad accionada no presentó prueba alguna. Al respecto cabe señalar, que si bien la institución accionada no produjo prueba alguna, es público y notorio las diferentes acciones constitucionales que se han resuelto en esta judicatura por los mismos fundamentos fácticos de la presente acción, es decir, la errónea interpretación de la terminación abrupta de los nombramientos provisionales realizados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De igual forma, la accionante no se encuentra en ninguna categoría sospechosa, es decir, no está comprendido dentro de los criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de la distinción, por lo que el infrascrito juzgador no advierte vulneración al derecho de igualdad y no discriminación ni considera pertinente se realice un análisis más profundo al respecto. NOVENO: De

Fecha Actuaciones judiciales

conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, probándose vulneraciones constitucionales alegadas por la accionante, consecuentemente, el suscribiente Juez, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: ACEPTAR la acción de protección propuesta por BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO, contra el PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN. Como medida reparación integral se dispone: 1) Dejar sin efecto la acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962, de 04 de julio de 2017, a través de la cual se terminó el nombramiento provisional de la accionante. 2) Se dispone el reintegro de BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración en el Hospital Básico Ancón. 3) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se abstendrá de desvincular a la señora BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO, por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección mientras no se proclame el ganador del concurso de méritos y oposición fundamento del otorgamiento del nombramiento provisional. 4) Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su página web, en el término de quince días a partir de la notificación de esta sentencia, por una sola vez y durante un día publique disculpas públicas a la accionante BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO, por haber vulnerado sus derechos constitucionales conforme lo determinado en la presente sentencia. Posterior a la publicación, en el término de tres días deberá remitir el respectivo informe a este Despacho. 5) No se fija reparación económica y pago de remuneraciones a favor de la accionante en mérito que esta sentencia como tal constituye una reparación a sus derechos. 6) Oficiése a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de la presente sentencia e informe su ejecución. Actúe la Abg. Natalia Naranjo Ortiz, en su calidad de secretaria del Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

05/12/2022 ACCIÓN DE PROTECCIÓN**10:45:00****ACTA RESUMEN DE AUDIENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

CAUSA 24201-2022-01395

En el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, a veinte y cuatro días del mes de noviembre del dos mil veintidós, a las 16h00 horas, ante el Ab. ALVAREZ GOMEZ BLASCO DANIEL, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, e infrascrita secretaria. Ab. Natalia Martha Naranjo Ortiz, quien emite certificación de comparecencia de:

1) ACCIONANTE: SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, con cédula de identidad Nro. 0928357995, en compañía de su abogada, SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY, con Matrícula Profesional Nro. 24-2003-2 del Foro de Abogados.

2) PARTE ACCIONADA, comparece por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representada por su abogada RUTH MARYLYN JORDAN TEJENA con Matrícula Profesional, Nro. 24-2011-9 del Foro de Abogados.

3) OTRO COMPARECECIENTE: AB. ESTIN CEDEÑO, por la Procuraduría General del Estado,

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LA ACCIONADA.- Señor Juez, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, rechaza la pretensión de la sra. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY se contrató a la Sra. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY, como oficinista, con un contrato ocasional fue emitido como necesidad institucional como oficinista, así mismo luego se le otorgó un nombramiento provisional, efectivamente rechazamos la pretensión de la sra. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY, en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Se le otorgó nombramiento provisional como necesidad institucional, dentro de la normativa en la LOSEP dice "los nombramientos provisionales Hemos actuado conforme a derecho, es importante señalar que si existe el informe técnico Nro. SNDGTH-IESS-2017-0838 de Talento Humano el mismo que se encuentra suscrito por la Delegada de Talento Humana, en el cual se indica que no otorga estabilidad laboral, en el art. 83 indica claramente que no otorga estabilidad laboral. Hablamos de un acto administrativo y no de vulneración de derecho, la Corte Constitucional menciona que no existe vulneración y la sra SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY, ya se encuentra laborando con lo cual demostramos que no existe vulneración al trabajo, por lo que rechazamos esta pretensión. La accionante expone que se la cambió arbitrariamente de puesto de trabajo, pero es importante señalar que INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, actúa conforme a derecho, es importante señalar que si existe un informe suscrito por la Dirección de Talento Humano hace referencia que en su art 94, los nombramientos provisionales no otorgan estabilidad laboral, se trata de un acto administrativo, no es cierto que se le ha coartado su derecho al trabajo y la estabilidad laboral, la accionada no ha demostrado que se vulneró el derecho al trabajo, la Corte Constitucional manifiesta que existe la vía idónea para reclamar la vulneración de derechos, así mismo el Dr. Zavala expone que existe la vía idónea, quiero exponer también que la parte accionante se encuentra laborando en el sector público, de acuerdo al art. 1 de la Ley de Transparencia, reclama las aportaciones. Hasta aquí solicitamos que se declare improcedente de acuerdo al art. 42 .

JUEZ: El art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta al juez a efectos de esclarecer los hechos que vulneran derechos y para hacer preguntas para despejar dudas, en este sentido ud ha señalado que la acción de

Fecha Actuaciones judiciales

personal de 01 de febrero de 2017, la base legal a través de la cual se le otorgó el nombramiento es el art. 158 y art.15 y art. 40 del acuerdo ministerial, usted tiene a la mano ese acuerdo ministerial en el que habla acerca de las partidas presupuestarias. El Art. 40 inciso 3ero es de la norma técnica o del acuerdo ministerial.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: La defensa técnica ha sido muy contundente con su exposición en cuanto le atañe como empleadora, ha presentado toda la documentación cumpliendo todo lo que manda la ley en el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Con. La defensa técnica de la accionante no ha podido demostrar cual es el derecho sin embargo, más bien ha sido un poco confusa, el COGEP y el COA indican que la única forma para reclamar sería por el procedimiento existente, es decir la vía Contencioso Administrativa.

FUNDAMENTACION Y ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY:

Señor Juez, ella fue contratada de acuerdo al art. 58 de la LOSEP, es importante señalar que este contrato fue entregado por necesidad institucional, sin perjuicio de lo manifestado en la petición inicial, describo el acto vulnerador de mis derechos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me vinculo mediante Contrato de Servicios Ocasionales, en mayo del 2016, en la función de Oficinista, posteriormente debido a que mi puesto no era una necesidad temporal, sino permanente se crea la partida y emiten el Nombramiento Provisional por puesto vacante, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-01811, de fecha 1 de febrero de 2017, es importante señalar que el IESS rechaza en su totalidad la pretensión de la parte accionada, ya que se le otorga un nombramiento provisional sin concurso.

Al tener un nombramiento provisional por puesto vacante, solo podía ser removida de mi puesto de trabajo una vez que se cumpla la temporalidad para la que fui nombrada, esto es que exista un ganador o ganadora del Concurso de Méritos y Oposición, requisito indispensable de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público, situación jurídica que no se dio en mi caso, y que, fui desvinculada de forma abrupta por la Institución.

Laboré con nombramiento provisional, hasta el 28 de junio del 2017, cuando de forma abrupta me notificaron la Acción de Personal, Nro. SDNGTH-2017-06962, de fecha 4 de julio de 2022, y que regía a partir del 07 de julio del 2022, la Terminación de nombramiento provisional a nombre de Bertha Suarez Ricardo-Oficinista del Hospital Básico de Ancón, dejándome sin trabajo y sin percibir una remuneración mensual, base de mi sustento y el de mi familia.

Este acto ilegítimo, realizado por el IESS a través de la administración del Hospital Básico de Ancón, generó un quebrantamiento a la expectativa razonable, de que iba a ser sometida a un Concurso de Méritos y Oposición, a fin de poder obtener mi estabilidad laboral, con este acto arbitrario se vulneraron derechos constitucionales como la Seguridad Jurídica, debido proceso, ligados a mi derecho al trabajo, a una vida digna, a un seguro social, y demás derechos ligados a la dignidad humana.

Excepción de contratos ocasionales y que se haga un concurso de acuerdo a la temporalidad, además menciona que efectivamente existían de hace 4 meses de atraso y esa fue la excusa para desvincularla; esto evidencia que no le otorgaron el derecho a defenderse. La accionada no ha demostrado que no haya vulnerado los derechos y que fueron propuestos y explicados en la primera audiencia,. Tampoco han podido demostrar que no violaron ningún derecho, tampoco han demostrado porque mi defendida tuvo una evaluación de 94 puntos y luego de 44 puntos. Art. 101 del Código Administrativo, la no notificación lo constituye en un acto viciado

RÉPLICA DE LA ABOGADA DEL IESS: Con fecha 7 de febrero del 2017, después de 6 años, recién se da cuenta que le han vulnerado el derecho, además la sra SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, y se encuentra trabajando y por ende no se le ha vulnerado el debido proceso ni tampoco el derecho al trabajo.

ALEGATO FINAL: Señor Juez, como lo manifesté en mi intervención anterior se puede reclamar el derecho en cualquier momento, mi defendida ha cumplido con la temporalidad. La administración pública tuvo 15 días para poder demostrar que no se violó el derecho, justicia una acción de personal, pero no como entregó la acción de personal. La Corte Interamericana indica que el debido proceso administrado debe ser cumplida, el derecho vulnerado fue realizado hace más de 4 años, efectivamente mi defendida no podía contratar antes un abogado, se quedó sin un sustento para su familia, eso se llama acto arbitrario de la administración pública. La partida presupuestaria sigue vigente y lo ha demostrado con la misma persona de talento humano, si no estuviera vigente no existiera esa partida, el art. 3 de la Ley Orgánica dice que se debe aplicar la norma más favorable para la vulneración de derechos. Por lo expuesto solicito que se declare con lugar y que se reintegre a mi defendida a su puesto laboral.

RESOLUCION/JUEZA: El art. 15 de la ley orgánica concluirá la audiencia cuando el juez pueda formar criterio de los hechos respecto de la presenta vulneración de derecho , este juzgador necesita revisar el acuerdo ministerial que consta como base legal para el nombramiento provisional de igual forma la norma técnica que consta aquí en el caso. Esto será el sustento para que se haya otorgado el nombramiento provisional, por lo que voy a suspender esta audiencia a efectos de poder revisar la información que les estoy señalando la documentación, luego de eso nos vamos a instalar en audiencia para hacer la valoración y emitir de forma oral la decisión respectiva. Se reinstalará el día martes 29 de noviembre de 2022 a las 14h00.

SECRETARIA

29/11/2022 AUDIENCIA ACCIÓN DE PROTECCION

14:00:00

ACTA RESUMEN DE AUDIENCIA - CAUSA 24201-2022-01395

En el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, a veinte y nueve días del mes de noviembre del dos mil veintidós, a las 14h00 horas, ante el Ab. ALVAREZ GOMEZ BLASCO DANIEL, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, e infrascrita secretaria. Ab. Natalia Martha Naranjo Ortiz, quien emite certificación de comparecencia de:

1) ACCIONANTE: SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, con cédula de identidad Nro. 0928357995, en compañía de su abogada, SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY, con Matricula Profesional Nro. 24-2003-2 del Foro de Abogados.

2) PARTE ACCIONADA, NO COMPARECE.

RESOLUCION/JUEZA: Dentro de esta causa se ha dispuesto la suspensión de esta causa efectuada el día 24 de noviembre del 2022 a las 16H00 en atención a las pruebas presentadas a efectos de que este juzgador pueda formar criterio de acuerdo al art 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional revisar la documentación. En este sentido se ha revisado cada una de las pruebas y en efecto existe una vulneración jurídica vinculada a la vulneración del derecho al trabajo a la sra. SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, al ser notificada con la acción de personal Nro. SDNGTH-2017-06962 a través de la cual resuelven dar por terminado el nombramiento provisional extendido a SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, debido a que la ciudadana en referencia fue incorporada en la institución a través de la acción de personal Nro. 2017-1811 del 01 de febrero de 2017, a en base art. 18 literal C del Reglamento a la Ley de Servicio Público y art. 15 inciso 2do del Acuerdo Ministerial Nro. MT-2014-2022, este nombramiento se lo otorga hasta que se realice el concurso que del concurso de méritos y oposición y se declare ganador, el cual debió ser convocado por la institución o cualquier otra causal como la supresión de partida. Sin embargo nada de eso ha sido acreditado por la institución accionada, únicamente ha quedado en alegaciones fundamentando que su actuación se encuentran enmarcada en la normativa legal lo cual no es así. 2.- En cuanto a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación no existe evidencia que se haya vulnerado; así mismo no existe vulneración al derecho a la defensa. 3.- En mérito de lo señalado anteriormente en mi calidad de Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DECLARO CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR LA CIUDADANA SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCON. 4.- COMO MEDIDA DE REPARACIÓN DISPONGO DEJAR SIN EFECTO LA ACCIÓN DE PERSONAL NRO SDNGTH-2017-06962 DEL 4 DE JULIO DE 2017, SE DISPONE LA RESTITUCION AL PUESTO QUE VENÍA EJERCIENDO LA CIUDADANA SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA O A OTRO IGUAL CON IGUAL REMUNERACION. 5.- SE DISPONE QUE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, EN SU PÁGINA O EN EL PORTAL OFREZCA DISCULPAS PÚBLICAS A LA CIUDADANA SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, POR HABER VULNERADO SU DERECHO EN REFERENCIA.5.- SE DISPONE COMO MEDIDA DE REPARACIÓN QUE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS SE ABTENGA DE DAR POR TERMINADO NUEVAMENTE ESTE CONTRATO POR LAS MISMAS CAUSALES QUE HAN SIDO ALEGADAS POR LA ACCIONANTE, Y QUE HAN SIDO TOMADAS EN CUENTA POR ESTE JUZGADOR PARA EMITIR LA SENTENCIA.6.- NO SE DISPONE EL PAGO DE REMUNERACIONES, EN RAZÓ DE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VARIAS SENTENCIAS HA MANIFESTADO QUE LA MISMA DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN CONSTITUYE UNA REPARACIÓN.

Abg. NATALIA MARTHA NARANJO ORTIZ
SECRETARIA

24/11/2022 RAZON

17:41:00

RAZÓN: Siento como tal señor juez, que se ha procedido con el agendamiento de la reinstalación de la audiencia de acción de protección convocada para el día martes 29 de noviembre a las 14H00. Lo Certifico.- Santa Elena, 24 de noviembre del 2022.-

AB. NATALIA NARANJO ORTIZ
SECRETARIA

22/11/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS

CONSTITUCIONALES)

14:24:00

Santa Elena, martes 22 de noviembre del 2022, las 14h24, Forme parte de los autos el escrito presentado por la entidad accionada, el 18 de noviembre de 2022, a las 11h24. En atención al mismo y a efectos de garantizar el derecho a la defensa, tomando en cuenta los certificados médicos adjuntados al escrito que se atiende, se señala nueva fecha de audiencia pública para el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 16H00, en la sala de audiencias Nro. 2 de esta Unidad Judicial. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por la entidad accionada para futuras notificaciones, así como, la autorización conferida por el Director Provincia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santa Elena, a la Abg. Ruth Jordán Tejena. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

21/11/2022 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

10:41:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, mediante acción de personal No. 1780-DP24-2022-RC que rige a partir del 15 de noviembre del 2022 emitida por la Dirección Provincial de Santa Elena, sienta como tal y para fines de ley que la presente audiencia no se lleva a cabo por la no comparecencia de la parte accionada.- El sr. Juez dispone que en virtud de los certificados médicos presentados mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, las 11h24, la misma se reinstalará con fecha 24 de noviembre de 2022 a las 16h00. Se deja constancia de la comparecencia de la parte accionante con su abogado patrocinador. LO CERTIFICO.- Santa Elena, 18 de noviembre del 2022.-

18/11/2022 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

15:11:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, mediante acción de personal No. 1780-DP24-2022-RC que rige a partir del 15 de noviembre del 2022 emitida por la Dirección Provincial de Santa Elena, sienta como tal y para fines de ley que la presente audiencia no se lleva a cabo por la no comparecencia de la parte accionada.- El sr. Juez dispone que en virtud de los certificados médicos presentados mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, las 11h24, la misma se reinstalará con fecha 24 de noviembre de 2022 a las 16h00. Se deja constancia de la comparecencia de la parte accionante con su abogado patrocinador. LO CERTIFICO.- Santa Elena, 18 de noviembre del 2022.-

18/11/2022 ESCRITO

11:24:43

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/11/2022 ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION CAUSA 24201-2022-01395

16:35:00

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION CAUSA 24201-2022-01395

En Santa Elena, a los once de noviembre del año dos mil veintidós, a las dieciséis horas, En Santa Elena, a los once horas, ante la Ab. Blasco Álvarez Gómez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolecencias de la Provincia De Santa Elena y Ab. Ana María Ponce Saldarriaga secretaria (RT) que certifica: Comparece el señor SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA cedula de ciudadanía No. 0928357995, en compañía de su abogado patrocinador SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY con Matrícula Profesional N° 24-2003-2 del Consejo de la Judicatura, por la parte demandada comparecen la Ingeniera MYLENE TATIANA MÉNDEZ POZO en representación de la DIRECCION ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON- EN LA PERSONA DE ING. PAMELA STEPHANIA ALMENDARES ALARCON. Se encuentra presente la abogada JORDAN TEJENA RUTH MARILYN con matricula No. 24-2011-9 en representación del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LA PERSONA DEL SEÑOR FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO - EN SU CALIDAD DE DIRECTOR. No se encuentra presente la Procuraduría General del estado. Se le concede la palabra a la parte accionante quien manifiesta lo siguiente: Señor Juez soy la Ab. Cindy Suarez Matías comparezco en representación de la señora Suarez Ricardo Bertha Georgina, antes de iniciar mi exposición solicito se sienta razón si se notificó a la Procuraduría General del Estado, así mismo que la Abogada Ruth Jordán indique si también viene en presentación del Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para efectos de que quede en constancia que fueron debidamente notificados y que su vez luego no puedan alegar algún tipo de vulneración de derechos aquí en este proceso . Secretaria certifica que la Procuraduría General del Estado fue notificado en legal y debida forma, así como en esta audiencia se encuentra presenta la Ing. Mylene Tatiana Méndez Pozo en representación Directorio de Administración del Hospital Básico Ancón. Se encuentra presente la Ab. Ruth Jordán en presentación PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE

Fecha Actuaciones judiciales

SEGURIDAD SOCIAL , EN LA PERSONA DEL SEÑOR FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO - EN SU CALIDAD DE DIRECTOR y LA PERSONA DE ING. PAMELA STEPHANIA ALMENDARES ALARCON.- Se le concede la palabra a la parte accionada quien manifiesta lo siguiente: Señor Juez, mi nombre es Abogada Ruth Jordán en esta audiencia presento el escrito de fecha 11 de noviembre de noviembre de 2022 en el cual la Ing. Pamela Armendáris Alarcón me autorizo para intervenir en su remplazo como Directora Administrativa del Hospital de Ancón y de Presidente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la Persona del Señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño en su Calidad de Director. Se le concede el uso de la palabra a la parte accionante quien manifiesta lo siguiente: Señor Juez una vez que se ha certificado que los accionantes fueron notificados en legal y debida forma mi representada la señora Suarez Ricardo Bertha Georgina ingreso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante el contrato de servicios ocasionales ingreso en junio del 2016 y se mantuvo vinculada inicio un proceso de creación de partida y posteriormente el 01 de febrero de 2017 se emite la acción de personal No. DNGTH-2017-01811 de fecha 01 de febrero de 2017 en el cual se le otorga nombramiento provisional de puesto vacante como definimos señor Juez que trata de un nombramiento provisional por puesto vacante, esto está estipulado en la base legal y en la resolución del ismo nombramiento que establece que fue emitida en el base al Art. 18 de literal c, de la constitución claramente indica que se trata de un puesto vacante que se puede otorgar un nombramiento provisional por puesto vacante, consta también dentro del proceso un Oficio de fecha 01 de febrero del 2017, en la parte final del documento es dirigido a la señora Suarez Ricardo Bertha Georgina del Hospital Básico de Ancón y tiene al final una certificación de Ing. Mylene Tatiana Méndez Pozo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde indica claramente; ..cómo debe conocer usted se encontraba laborando en la institución bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales la cual conforme al Art. 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de servicio público tiene una vigencia de 24 meses para su tranquilidad y estabilidad laboral adjunto a este oficio me permito remitir la acción de personal mediante el cual al directora general del IESS dispone se le otorgue su nombramiento provisional fruto de su labor prometida a favor de miles de afiliados y jubilados que acuden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se puede evidenciar claramente señor Juez, se trata de un nombramiento provisional por puesto vacante porque se le vulnera la seguridad jurídica en el momento se le desvincula a mi representada mediante la acción de personal de fecha 04 de julio de 2017 No. CDNGTH-2017-096962 rigüe a partir del 07 de julio de 2017 que indica claramente que es la terminación de su nombramiento provisional, porque los servidores públicos de acuerdo al Art. 226 están sujetos al cumplimiento de la norma es decir la legalidad de los actos administrativos están supeditados a la ley no pueden actuar bajo discrecionalidad sino en el cumplimiento inmediato de lo que esta positivado en la norma en este caso el Reglamento de Ley Orgánica del Servicios Públicos el Art. 18 literal c, establece claramente que los nombramientos provisionales por puesto vacante son una excepción a los nombramiento provisionales y que tiene una temporalidad para poder otorgados tiene que haber una planificación y un llamado a concurso de mérito y oposición y que culmina cuando establece la institución quien es el ganador y ganadora del concurso y cuando es claramente es concordante con el Art. 105 numeral 1 de la Ley de (Reglamento a la LOSEP) para la terminación de un nombramiento provisional por partida vacante, en el momento de la salida de mi representada fue una accionada fue personal y que jamás se le justifico las razones por las cuales fue desvinculada de la institución no hubo una convocatoria peor aún un concurso de mérito y oposición es decir que no se cumplió la temporalidad para el cual fue otorgada su nombramiento provisional demos entender que existen de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Publico existen 5 tipos de nombramientos: los Nombramientos provisionales que son para libre nombramiento y remoción que si la ley le faculta que pueden ser terminados por la discrecionalidad de autoridad dominadora porque son de libre Nombramientos y remoción existen también los Nombramientos provisionales cuando un servidor público se encuentra con licencia por enfermedad, cuando una servidora se encuentra con licencia por maternidad, por estudio por comisión de servicios, pero tiene una temporalidad terminan cuando la condición para la cual fueron otorgados culmina eso dice la ley, eso vulnera la seguridad jurídica de mi representada toda vez que jamás se existió un concurso de mérito y proposición y me representada fue desvinculada el mismo 7 que le notificaron hasta ese día ella laboro, además la acción de personal la documentación que se adjunta que se nos facilitó por medio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando se la solcito pudimos evidenciar que existe un informe técnico que jamás fue puesto en conocimiento de mi representada vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa cuando nunca se la notifico, vulnera el debido proceso en tres días se la desvincula de una forma ágil y por lo tanto vulnera todos los otros derechos que ha llegado en esta diligencia es claro que la documentación que consta dentro del cuaderno procesal constan las dos formas de desvinculación he puesto en su conocimiento esta información para que usted con su sana critica observe como se desvincula a mi representada en el contrato de servicios ocasionales en el tiempo que estuvo vinculado el desempeño de mi representada fue excelente con 91% y con una calificación de excelente y por eso se emitió su nombramiento provisional, cuando ya se le otorga este nombramiento cuando de una forma ágil en dos días se le impone una sanción en el mes de junio por una presunta falta realizada en el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio es decir una falta cometida en 6 meses anteriores ella fue sancionada en el mes de junio y de forma tan rápida Talento humano emite un informe que por estar incumpliendo las faltas es necesario que se las desvincule, para eso no existe un procedimiento disciplinario, mi defendida fue sancionada por una supuesta situaciones administrativas, solamente para que se evidencie la forma ilegítima en que ella fue desvinculada y que se evidencia claramente en la documentación existiendo dentro del expediente existen dos evaluaciones dentro del mismo periodo el uno con el 45.5 y la otra evaluación en el mismo periodo de 66% , cuando hicieron la de 66% ella puede apelar porque la ley le permite apelar y ella podía hacer una calificación más alta que le permitía la permanencia, entonces que hicieron volvieron a decirle que la misma señora que estaba

Fecha Actuaciones judiciales

como directora administrativa que cambie existen en su expediente dos evaluaciones en el mismo periodo 45.5 y el otro con 66% esas son las dos razones por lo que fue desvinculada mi representada con lo que expuesto señor he evidenciado las vulneraciones de los derechos constitucionales de mi representada en el sentido en el cual le causo una afectación a su proyecto de vida a su vida digna y por lo tanto solicitamos y comparecemos que luego del trámite pertinente debidamente motivada: 1.- Declare que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora Suarez Ricardo Bertha Georgina sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo, al principio de igualdad y no discriminación, estabilidad laboral, y a una vida digna. 2.- Que ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado; disponga que de forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la terminación del Nombramiento Provisional, en el cargo de Oficinista de la Dirección Técnica del Hospital Básico de Ancón, constante en la Acción de Personal DNGTH-2017-06962, de fecha 04 de julio del 2017, suscrito por el Lcdo. Rodrigo Eduardo Mendoza Alvaro, y la Ing. Johana Pamela Jiménez Granja quien se desempeñaba como delegada de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por vulnerar mis derechos constitucionales. 3.- Que se disponga la vinculación o reintegro inmediato de la señora SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA, en el cargo de Oficinista de la Dirección Técnica del Hospital Básico de Ancón o en un puesto similar, y que sea llamado a Concurso de mérito y Oposición, dispuesto en de la Ley Orgánica de Servicio Público. 4.- Como reparación material, se disponga la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde su desvinculación y el reconocimiento del aporte al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. 5.-. Como reparación inmaterial, que se publique el contenido de la sentencia en un medio de amplia circulación de la Provincia de Santa Elena, y, 6.- Que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales, esto es desvincularla nuevamente hasta que concluya el concurso de mérito y oposición establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento. Entrego usted señor juez, la sentencia No. 319-JP y acumulada en donde analiza los tipos y modalidades y vinculaciones de los servidores públicos, pongo en conocimiento de la contraparte, además en la sentencia No. 0766D12-EP de fecha 21 de marzo del 2018 la Corte constitucional hace un análisis con la respecto a la forma de vincular a los servidores públicos. JUEZ: la abogada de la parte accionante a ingresado un cargo más que no constaba en su demanda alegando la vulneración de otro derecho, esto ante este juzgador puede resultar vulnerador a los derechos a la defensa a la parte accionada por cuanto no conocía sobre el cargo que está introduciendo en esta audiencia en este sentido voy a preguntar a la defensa técnica a la parte accionada si está en capacidad en capacidad de sustentar el cargo adicional que ha sido presentado dentro de esta audiencia de la Abogada de la parte accionante es decir una presunta vulneración del derecho o del principio a la igualdad o requiere que se dote de un tiempo para preparar la estrategia legal para contrarrestar o fundamentar el cargo que ha incorporado dentro de esta audiencia. Se le conde la palabra a la Parte Accionada quien manifiesta lo siguiente: Su señoría solicitamos un tiempo prudencial para poder preparar sus alegatos. Juez.- Se reinstalara esta audiencia el día viernes 18 de noviembre de 2022, a las 14h30. Hasta aquí la audiencia.-

02/11/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**16:19:00**

Santa Elena, miércoles 2 de noviembre del 2022, las 16h19, Forme parte de los autos el escrito y documentación presentada por la Abg. Zoila Mosquera Campuzano, Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Agréguese a los autos la razón actuarial y la documentación que antecede a través de la cual certifica el cumplimiento de la citación al accionado a través de Deprecatorio. En atención a la documentación que se agrega y toda vez que se ha cumplido con la notificación a todos los accionados, se señala el día 11 de noviembre de 2022, a las 16h00, a efectos que se realice la audiencia pública, en la sala de audiencias Nro. 2 de esta Unidad Judicial, ubicada en el Complejo Judicial de Santa Elena, provincia de Santa Elena. Téngase en cuenta la comparecencia a juicio de la Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones, así como, la autorización conferida a su abogada defensora. Actúe la Abg. Mercy Núñez Farfán, secretaria encargada del Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

02/11/2022 RAZON**13:08:00**

RAZÓN: En mi calidad de secretaria encargada de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena; con Acción de personal No. 1707-DP24-2022-RC, Directora Provincial de Santa Elena, desde el 01 de noviembre de 2022; señor Juez, pongo en su conocimiento la devolución del deprecatorio virtual por parte de la Abg. Adriana Arias Arcentales, secretaria de la unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.- Lo Certifico.

Santa Elena, 02 de noviembre de 2022.

Abg. Mercy Núñez Farfán

SECRETARIA (RT) FMNA

01/11/2022 ACTA DE COMPARECENCIA DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

16:00:00

ACTA DE COMPARECENCIA DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA 24201-2022-01395

En la ciudad de Santa Elena, al primer día del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos, a las dieciseis horas con cero minutos, ante el Abg. Blasco Álvarez Gómez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena e infrascrita secretaria encargada Abg. Mercy Núñez Farfán; comparece la señora BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO, con cedula de ciudadanía N° 092835799-5, con la defensa la Abg. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY, con matrícula N° 24-2003-2, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura. Comparece el Abg. ESTIN CEDEÑO, Representante de la Contraloría General del Estado. Juez: En atención a lo manifestado por la abogada de la accionante y tomando en cuenta la documentación que ha sido presentada por la parte accionada, no se instala esta audiencia y se declara fallida la misma y se notificara posteriormente la fecha de la reinstalación considerando que ha comparecido la parte accionada, y es necesario que se notifique de forma escrita al correo electrónico que ha señalado en su escrito, por secretaria se verificara la fecha disponible y se pondrá en conocimiento del juzgador, para la notificación inmediata de la próxima reinstalación de la audiencia, sin nada más que atender declaro fallida la misma. Con lo que termina la presente audiencia firmando para constancia la Secretaria del Despacho que certifica.-

Abg. Mercy Núñez F.

SECRETARIA (E) FMNA

31/10/2022 ESCRITO

15:58:54

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/10/2022 RAZON

13:11:00

RAZON: En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, pongo en su conocimiento señor Juez que he realizado la notificación a la DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON mediante boleta entregada en la secretaria de dicho hospital tal como consta en el recibido. Así mismo se procedió a dejar la notificación al DELEGADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, la misma que fue fijada en la puerta de la institución en virtud de no encontrarse funcionario alguno. Es importante recalcar que independientemente de las notificaciones físicas, también han sido notificados mediante los correos electrónicos institucionales. Lo certifico.

Santa Elena, 28 de octubre de 2022.

Abg. Marlon Vogeley Serrano

SECRETARIO FMNA

28/10/2022 ACTA GENERAL

11:07:00

NOTIFICACIÓN

A: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO SANTA ELENA.

Juicio No. 24201-2022-01395

Dentro de la causa Acción de Protección 24201-2022-01395 seguida por SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA contra DELEGADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON - EN LA PERSONA DE ING. PAMELA STEPHANIA ALMENDARES ALARCON, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , EN LA PERSONA DEL SEÑOR FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO - EN SU CALIDAD DE DIRECTOR, PROCURADURIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

DEL ESTADO SANTA ELENA. Se ha dispuesto lo siguiente:

Santa Elena, miércoles 26 de octubre del 2022, las 17h07, VISTOS: Abg. Blasco Álvarez Gómez, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, en mérito de la acción de personal No. 6759-DNTH-2015-SBS, de fecha 18 de mayo del 2015, expedida por el Director del Consejo de la Judicatura, y amén del sorteo de ley precedente, avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el escrito presentado por la accionante el 21 de octubre de 2022, través del cual cumple lo ordenado en auto inmediato anterior. En lo principal: 1) La Acción de Protección propuesta por BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO contra el PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona del señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño o quien haga sus veces; y, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, Ing. Pamela Stephanía Almendares Alarcón o quien haga sus veces, por ser clara y reunir los requisitos de ley, se califica y acepta a trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2) NOTIFÍQUESE a los accionados en la forma y el lugar señalado por la accionante, esto es: 2.1. Al PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la Av. 10 de Agosto y Bogotá 170103, para cuyo efecto se DEPRECA a uno de los señores jueces con competencia en garantías jurisdiccionales de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a quien se ofrece reciprocidad en casos análogos. El secretario del Despacho de forma inmediata realice el sorteo del deprecatorio virtual adjuntando la información necesaria para el cumplimiento de la diligencia deprecada. 2.2. A la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, a través de secretaría en la dirección señalada por la accionante. 3) En aplicación de lo prescrito en los artículos 13 número 2, y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, para el día 01 de noviembre de 2022, a las 16h00 en la sala de audiencias Nro. 2 de esta Unidad Judicial, ubicada en el complejo judicial de Santa Elena, calle Guayaquil y Quito. 4) NOTIFÍQUESE al delegado del Procurador General del Estado de la provincia de Santa Elena, en aplicación de lo ordenado en el art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 5) Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por los accionantes para futuras notificaciones, así como las autorización conferida a su abogada patrocinadora.- Actué la Abg. Marlon Vogeley Serrano, en calidad de Secretario del Despacho.- DEPRÉQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

ABG. MARLON EWALD VOGLEY SERRANO

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA

28/10/2022 ACTA GENERAL

11:06:00

A: DIRECCION ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON

Juicio No. 24201-2022-01395

Dentro de la causa Acción de Protección 24201-2022-01395 seguida por SUAREZ RICARDO BERTHA GEORGINA contra DELEGADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON - EN LA PERSONA DE ING. PAMELA STEPHANIA ALMENDARES ALARCON, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , EN LA PERSONA DEL SEÑOR FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO - EN SU CALIDAD DE DIRECTOR, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO SANTA ELENA. Se ha dispuesto lo siguiente:

Santa Elena, miércoles 26 de octubre del 2022, las 17h07, VISTOS: Abg. Blasco Álvarez Gómez, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, en mérito de la acción de personal No. 6759-DNTH-2015-SBS, de fecha 18 de mayo del 2015, expedida por el Director del Consejo de la Judicatura, y amén del sorteo de ley precedente, avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el escrito presentado por la accionante el 21 de octubre de 2022, través del cual cumple lo ordenado en auto inmediato anterior. En lo principal: 1) La Acción de Protección propuesta por BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO contra el PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona del señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño o quien haga sus veces; y, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, Ing. Pamela Stephanía Almendares Alarcón o quien haga sus veces, por ser clara y reunir los requisitos de ley, se califica y acepta a trámite de

Fecha Actuaciones judiciales

conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2) NOTIFÍQUESE a los accionados en la forma y el lugar señalado por la accionante, esto es: 2.1. Al PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la Av. 10 de Agosto y Bogotá 170103, para cuyo efecto se DEPRECA a uno de los señores jueces con competencia en garantías jurisdiccionales de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a quien se ofrece reciprocidad en casos análogos. El secretario del Despacho de forma inmediata realice el sorteo del deprecatorio virtual adjuntando la información necesaria para el cumplimiento de la diligencia deprecada. 2.2. A la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, a través de secretaría en la dirección señalada por la accionante. 3) En aplicación de lo prescrito en los artículos 13 número 2, y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, para el día 01 de noviembre de 2022, a las 16h00 en la sala de audiencias Nro. 2 de esta Unidad Judicial, ubicada en el complejo judicial de Santa Elena, calle Guayaquil y Quito. 4) NOTIFÍQUESE al delegado del Procurador General del Estado de la provincia de Santa Elena, en aplicación de lo ordenado en el art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 5) Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por los accionantes para futuras notificaciones, así como las autorización conferida a su abogada patrocinadora.- Actué la Abg. Marlon Vogeley Serrano, en calidad de Secretario del Despacho.- DEPRÉQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

ABG. MARLON EWALD VOGLEY SERRANO

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA

28/10/2022 RAZON

11:00:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena; pongo en su conocimiento señor Juez; que he realizado el sorteo del deprecatorio Virtual dentro de las causa N°24201-2022-01395, recayendo la competencia en Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por el/la juez(a): Juez(a) Apolo Almeida Ana Alexandra. Secretario(a): Adriana Azucena Arias Arcentales.

Lo que pongo a su conocimiento para fines de ley. Lo certifico.-

Santa Elena, 28 de octubre de 2022.

Abg. Marlon Vogeley Serrano

SECRETARIO FMNA

26/10/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:07:00

Santa Elena, miércoles 26 de octubre del 2022, las 17h07, VISTOS: Abg. Blasco Álvarez Gómez, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, en mérito de la acción de personal No. 6759-DNTH-2015-SBS, de fecha 18 de mayo del 2015, expedida por el Director del Consejo de la Judicatura, y amén del sorteo de ley precedente, avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el escrito presentado por la accionante el 21 de octubre de 2022, través del cual cumple lo ordenado en auto inmediato anterior. En lo principal: 1) La Acción de Protección propuesta por BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO contra el PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona del señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño o quien haga sus veces; y, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, Ing. Pamela Stephania Almendares Alarcón o quien haga sus veces, por ser clara y reunir los requisitos de ley, se califica y acepta a trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2) NOTIFÍQUESE a los accionados en la forma

Fecha Actuaciones judiciales

y el lugar señalado por la accionante, esto es: 2.1. Al PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la Av. 10 de Agosto y Bogotá 170103, para cuyo efecto se DEPRECA a uno de los señores jueces con competencia en garantías jurisdiccionales de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a quien se ofrece reciprocidad en casos análogos. El secretario del Despacho de forma inmediata realice el sorteo del deprecatorio virtual adjuntando la información necesaria para el cumplimiento de la diligencia deprecada. 2.2. A la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN, a través de secretaría en la dirección señalada por la accionante. 3) En aplicación de lo prescrito en los artículos 13 número 2, y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, para el día 01 de noviembre de 2022, a las 16h00 en la sala de audiencias Nro. 2 de esta Unidad Judicial, ubicada en el complejo judicial de Santa Elena, calle Guayaquil y Quito. 4) NOTIFÍQUESE al delegado del Procurador General del Estado de la provincia de Santa Elena, en aplicación de lo ordenado en el art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 5) Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por los accionantes para futuras notificaciones, así como las autorizaciones conferidas a su abogada patrocinadora.- Actuó la Abg. Marlon Vogeley Serrano, en calidad de Secretario del Despacho.- DEPRÉQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

26/10/2022 RAZON**09:11:00**

RAZON: En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena. Una vez que el Abg. Blasco Alvarez Gomez Juez titular de este despacho se ha reintegrado del goce de sus vacaciones, pongo en su conocimiento señor Juez la presente causa. Indicándole que la parte actora ha presentado su escrito de fecha 21 de octubre dentro del término concedido en auto que antecede. Lo certifico.

Santa Elena, 26 de octubre de 2022.

Abg. Marlon Vogeley Serrano
SECRETARIO FMNA

21/10/2022 RAZON**15:53:00**

Razón.- siento como tal que, consta en el sistema Satje escrito ingresado el día de hoy a esta Unidad Judicial mismo que ha sido entregado por el gestor de archivo activo las 15h53, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes CERTIFICO.- Santa Elena, octubre 21 del 2022.-

Ab. Gilda María Menéndez Romero
Secretaria

21/10/2022 ESCRITO**15:30:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/10/2022 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**14:45:00**

Santa Elena, jueves 20 de octubre del 2022, las 14h45, VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente DEMANDA en mi calidad de Juez Encargado de este Despacho de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena con sede en el cantón Santa Elena, mediante Acción de Personal No. 1592-DP24-2022-RC, de fecha 14 de Octubre del 2022 (hasta el día 25 de Octubre del 2022) por Licencia del Juez Titular Ab. Blasco Álvarez y en virtud del sorteo de Ley en la oficina correspondiente.- Incorpórese a los autos la razón actuarial precedente.- Revisada la solicitud, se observa que no cumple los requisitos señalados taxativamente en el artículo 10 numerales 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, previo a admitir la solicitud a trámite, conforme el último inciso del precitado Art. 10, se dispone que dentro del término legal de tres días, la peticionaria Sra. BERTHA GEORGINA SUÁREZ RICARDO junto con su Defensa técnica la complete, específicamente en los siguientes requisitos: Numeral 3: "La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción. Numeral 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada (Precise la FORMA de citar a los Accionados, adjuntando CROQUIS planimétrico actual y puntos de referencia). Numeral 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley,

Fecha Actuaciones judiciales

se invierte la carga de la prueba".- Hecho y cumplido de forma cabal el requerimiento, se proveerá lo que corresponda.- Actúe el Ab. Marlon Ewald Vogeley Serrano, en calidad de Secretario Titular del Despacho.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

19/10/2022 RAZON

15:55:00

RAZON: En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena pongo en su conocimiento señor Juez la presente causa. Lo certifico.

Santa Elena, 19 de octubre de 2022.

Abg. Marlon Vogeley Serrano
SECRETARIO FMNA

19/10/2022 ACTA DE SORTEO

09:35:18

Recibido en la ciudad de Santa Elena el día de hoy, miércoles 19 de octubre de 2022, a las 09:35, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Suarez Ricardo Bertha Georgina, en contra de: Presidente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la Persona del Señor Francisco Patricio Cepeda Pazmiño - EN SU CALIDAD DE DIRECTOR, DIRECCION ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BASICO DE ANCON .

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, conformado por Juez(a): Abg Gaviláñez Briones Richard Fabián Que Reemplaza A Abg Alvarez Gomez Blasco Daniel. Secretaria(o): Vogeley Serrano Marlon Ewald.

Proceso número: 24201-2022-01395 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA DE CIUDADANIA
- CREDENCIAL DE ABOGADA
- ACCION DE PERSONAL
- MEMORANDO
- INFORME
- CONTRATO DE SERVICIOS
- OFICIO
- ACCION DE PERSONAL
- FORMULARIO
- FORMULARIO DE NOTIFICACION DE RESULTADO EVALUACION (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 19ABG MARITZA ELIZABETH JAIME NAULA Responsable de sorteo